

Expediente: **3045/23**

Carátula: **GONELLA PABLO ESTEBAN C/ OLEA CRISTINA GRACIELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **29/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *OLEA, CRISTINA GRACIELA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO/A*

27410356118 - *GONELLA, PABLO ESTEBAN-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 3045/23



H102044713738

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GONELLA PABLO ESTEBAN c/ OLEA CRISTINA GRACIELA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3045/23 – Ingreso: 27/06/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Delfina Lopez Lopez, M.P. 10699, en representación de la parte actora Pablo Esteban Gonella, contra el proveído de fecha 31/10/2023 en su punto. 4, por cuanto considera que no es de aplicación en autos el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240.

Sostiene que es un desacierto considerar que la víctima de un accidente de tránsito no es considerada consumidor en los términos de la ley 24.240. Manifiesta que, el tercero damnificado -los actores-, se encuentran protegidos por la ley consumeril, al ser los destinatarios de la indemnización del seguro de responsabilidad civil contratado por el asegurado.

Afirma que tanto la jurisprudencia como la doctrina, han reparado en que la ausencia de la calidad de “parte” en el contrato de seguros en sentido estricto, no excluye su encuadre como “beneficiario” o “destinatario final”, y si se da ese alcance, nada impide que los casos de reclamos de indemnización de daños y perjuicios por parte de las víctimas sean pasados por el tamiz del microsistema normativo de “consumidor”, sin importar el fundamento que se utilice para su justificación.

Menciona que el seguro obligatorio en materia de tránsito tiene una función social, que pone al tercero como beneficiario directo de la prestación, es por ello, que la víctima de un accidente de tránsito debe ser considerada consumidor pues hará uso final del seguro tomado por el titular de la póliza.

Expresa que el actual artículo 1092 del CCyCN, no incluyó al "bystander", pero tal omisión no resulta compatible con el tamiz del control de "convencionalidad" por el que tiene que pasar cualquier normativa posterior al dictado de aquella norma, ya que los consumidores deben considerarse englobados dentro de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Que el beneficiario o destinatario del contrato es el sujeto "víctima" de un eventual siniestro en el que tenga participación el vehículo asegurado, es decir, se coloca al damnificado -sin haber sido parte del contrato- como figura equivalente a la de "estipulación a favor de terceros". Además que, la víctima debe calificarse como "parte" del contrato de seguro obligatorio a partir del momento de sufrir el siniestro, ya que una de las partes actúa en nombre propio y por cuenta de otro, a quien no es posible individualizar al momento de celebrar el contrato.

Cita jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, y pide se revoque el decreto referido, por estar acreditada la relación de consumo invocada, y en consecuencia, se otorgue el beneficio de gratuidad del artículo 53 de la LDC, interpone recurso de apelación conforme al artículo 761 del CPCC.

2. A efectos de resolver el recurso de revocatoria interpuesto, adelanto que no haré lugar al mismo por las razones que a continuación detallo.

Debo decir que la figura del "bystander" es considerada como la persona que resulta ser víctima de una relación de consumo ajena, pero causalmente vinculada al daño que sufre. El tercero expuesto, encuentra como clave la relación causal entre el daño padecido y el hecho dañoso. Es decir, el bystander es un sujeto que padece un daño antijurídico causalmente vinculado con la persona a quien dirige su reclamo, y esa condición le otorga legitimación activa para reclamar contra un sujeto con el que no está vinculado por una relación contractual.

Ahora bien, cierto es que la figura del bystander sigue vigente en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, el libro III, Título III, Capítulos 1 a 4, artículos 1.092 al 1.122, que regula los contratos de consumo pero circunscripta únicamente al ámbito de aplicación que regula el art. 1096 del CCC, como ser trato digno, trato equitativo y no discriminatorio, publicidad engañosa, entre otros. Esto significa en los términos del artículo mencionado, que habrá bystander o tercero expuesto a la relación de consumo siempre que la cuestión involucre informaciones defectuosas o publicidades engañosas.

Asimismo, el art. 1 de la ley de defensa al consumidor, luego de la reforma de la ley 26.994, en su segundo párrafo quedó redactado de la siguiente forma: *Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social* (el resaltado me pertenece); eliminando la redacción en donde se consideraba la figura de tercero expuesto (por ley 26.361).

En el caso sujeto a consideración, la parte actora no resulta ser consumidora ni está equiparada a ella (art. 1 ley 24.240 - art. 1092 CCYCN.), atento a que es ajena a ese contrato celebrado por las partes, ya que si bien se beneficia de ese convenio no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final de manera directa, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero damnificado.

El tercero en el contrato de seguro, en este caso el actor quien resulta ser supuesta víctima de un accidente de tránsito y ajena al convenio celebrado por las partes -demandado y citada en garantía-, tiene derecho a solicitar la reparación del daño causado derivado del principio constitucional del deber de no dañar a otro y del artículo 1716 del C.C.Y.N., que dispone: *La violación del deber de no*

dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código; es decir, que el deber de reparación no esta dado por su condición de consumidora sino derivada de los principios y artículo mencionados anteriormente, en el hecho de que el supuesto acto dañoso y antijurídico la legitima para actuar y obtener un resarcimiento.

En relación a todo lo expuesto, la relación de consumo sujeta a estudio no surge acreditada en autos. Ello así toda vez que la categoría de consumidor sigue siendo interpretada, conforme a doctrina mayoritaria, desde la perspectiva económica.

En este sentido, el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando el asegurado lo celebra como destinatario final, de tal suerte resultan excluidos de la aplicación de la ley 24.240, aquellos contratos de seguros en los que el asegurado no resulta consumidor, esto es, cuando el convenio no lo celebra como destinatario final, sino que lo realiza por un interés asegurable sobre una prestación a un tercero. En efecto, el interés del tercero, en este caso el del actor, constituye un interés asegurable bajo la modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidor final.

Por ello, la ley 24.240 no puede aplicarse a este caso en concreto, y en esta medida lógicamente tampoco su artículo 53, que dispone: *Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. (...).*

3.- Pudiendo causar gravamen irreparable, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la parte actora en contra de la providencia de fecha 31/10/2023, la que se mantiene firme en todas sus partes.

II.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III.- ELEVAR los presentes autos en la Excm. Cámara del fuero, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.-

LMRN-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.